



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de noviembre de 2020, se DISPONE:

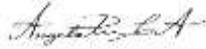
**RECHAZAR la demanda** y ordenar la entrega de los anexos a quien la presento, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00636 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**32c48f77733724a6e5612d6fcd7a394827a6d609febb4ec271dcb215df82e8eb**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:18 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Teniendo en cuenta que la parte actora subsanó en debida forma la demanda y toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose la señora **KELLY JAZMIN HELIZALDE GOMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.121.877.545 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **LEONARDO FABIO RODRIGUEZ RAMIREZ** identificado con No.17.346.732, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO No. 01**

1. Por la suma de \$14.000.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 03 de febrero del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANYI SULAY MOLINA GARCIA como apoderada en procuración judicial de la parte demandante

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00638 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha
 <b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**636b97bed52521ec5a9be542245d3ef6d5e6c6b2136a874dcfc4bdc8a937b896**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Advierte el Despacho que aun cuando se arrió escrito subsanatorio del líbello genitor, lo cierto es que a pesar de las advertencias señaladas por el Despacho en la **configuración de anatocismo expresamente prohibido en el artículo 2235 del Código Civil**, en el auto de inadmisión, la parte actora insiste en las pretensiones omitiendo dichos señalamientos en los numerales 1° y 2° del proveído del 20 de noviembre de 2020, los cuales indican lo siguiente:

1. Especifique la razón por la cual solicita se libre mandamiento de pago por los intereses moratorios sobre el capital adeudado, que se causen desde la fecha de la presentación de la demanda hasta el momento que se efectuó el pago de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, teniendo en cuenta que en la discriminación de los hechos indican que el pagaré allegado como base de la presente ejecución se diligenció de la suma de todos los dineros debidos como capital de las factura No. f-008-00000006805 expedida el 12 -02-2019, con fecha de vencimiento 14-03-2019 por el valor de \$3.097.925 pesos; No. f-008-00000006805 expedida el 12 -02-2019 con fecha de vencimiento 14-03-2019 por valor de \$3.097.925 pesos; No. f-008-00000006837 expedida 19-02-2019 con fecha de vencimiento 21-03- 2019 por valor de \$2.373.330 pesos. No. f-008-00000006838 expedida el 19-02-2019 con fecha de vencimiento 21-03-2019 por valor de (\$221.125) pesos; f-008- 00000006899 con fecha expedida 28-02-2019 con fecha de vencimiento de 30-03- 2019 por el valor de \$1.111.454; f-008-00000006935 expedida 07-03-2019 con fecha de vencimiento 06-04-2019 por el valor de \$2.651.293 pesos; y f-008-00000007009 expedida 19-03-2019 con fecha de vencimiento 18-04-2019 por el valor de \$3.229.653 pesos; f-008-00000007001 expedida 19-03-2019 con fecha de vencimiento 18-04-2019 por el valor de \$706.160) pesos, junto con sus intereses corrientes, moratorios valor que asciende a \$9.581.775; configurando así anatocismo ya que con dicha pretensión se acumula al capital de las facturas más los intereses vencidos y no pagados, para que estos a su vez generen nuevos intereses. En conclusión, nos estamos refiriendo a “los intereses moratorios sobre los intereses moratorios”, figura que está prohibida por la ley en casos como el presente.
2. Aclarar dentro de los hechos de la de manda el punto que indica que los honorarios profesionales del abogado que están a cargo del deudor “gastos de cobranza”, también se incluyen en el referido pagaré; toda vez que en el acápite de pretensiones solicita se condene a los demandados al pago de las costas y gastos del proceso, las que comprenden también los honorarios del abogado y demás gastos procesales en que incurra la parte que salga favorecida con la sentencia.



Seria impropio pretender se libre mandamiento de pago por el valor a favor de COLSAISA S.A.S y en contra del señor CESAR AUGUSTO VALBUENA ANGULO por las sumas derivadas del pagare sin número, el cual suscribió el 19 de febrero del 2019 y que tiene como fecha de vencimiento el 10 de noviembre del 2020 por valor de **\$9.581.775** capital que fue discriminado por de la siguiente manera:

- **FACTURAS LA SUMA DE \$ \$5.198.461**

- No. f-008-00000006805 expedida el 12 -02-2019, con fecha de vencimiento 14-03-2019 por el valor de \$3.097.925 pesos.
- No. f-008-00000006805 expedida el 12 -02-2019 con fecha de vencimiento 14-03-2019 por valor de \$3.097.925 pesos.
- No. f-008-00000006837 expedida 19-02-2019 con fecha de vencimiento 21-03-2019 por valor de \$2.373.330 pesos.
- No. f-008-00000006838 expedida el 19-02-2019 con fecha de vencimiento 21-03-2019 por valor de (\$221.125) pesos;
- No. f-008- 00000006899 con fecha expedida 28-02-2019 con fecha de vencimiento de 30-03- 2019 por el valor de \$1.111.454;
- No. f-008-00000006935 expedida 07-03-2019 con fecha de vencimiento 06-04-2019 por el valor de \$2.651.293 pesos.
- No.f-008-00000007009 expedida 19-03-2019 con fecha de vencimiento 18-04-2019 por el valor de \$3.229.653 pesos;
- No. f-008-00000007001 expedida 19-03-2019 con fecha de vencimiento 18-04-2019 por el valor de \$706.160)

- **INTERERES CORRIENTES \$2.455.190**

- **GASTOS DE HONORARIOS DE ABOGADO \$1.916.351**

- **INTERESES QUE SE CAUSEN DESDE EL 11 DE NOVIEMBRE DE 2020**, sobre el capital adeudado que corresponde a los **\$5.198.461** valor que está debidamente incluido y exigible en la cuantía del pagaré, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera, hasta el momento en que se efectuó el pago de la obligación, sin incluir los demás valores que corresponden a los intereses corrientes y moratorios causados hasta el día 10 de noviembre de 2020 en el pagare. **Los que no se pueden decretar por cuanto lo que se pretende ejecutar es el pagare por valor de \$9.581.775 Y NO LAS FACTURAS DE VENTAS QUE FUERON DISCRIMINADAS HE INCLUIDAS EN DICHO PAGARE.**

- **COSTAS Y GASTOS DEL PROCESO**

De lo anterior se observa que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del despacho, pues no puede perder de vista: i) que el **interés remuneratorio, corriente o de plazo** es aquel interés que se cobra como rendimiento de un capital entregado a un tercero en calidad de préstamo o crédito, el cual opera durante la vigencia del plazo, es decir, se cobra desde la suscripción del título hasta el vencimiento del mismo; y aquí no se entregó ningún dinero, se está cobrando es la venta de lubricantes y otros



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

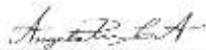
elementos, que no generan esta clase de intereses; ii) las cláusulas que se incluyan en un contrato y sean contrarias a la Constitución y la Ley son ineficaces; iii) no se puede cobrar intereses moratorios sobre los intereses moratorios y corrientes cobrados; y iv) los honorarios del abogado no son parte de la obligación y menos generan intereses.

En consecuencia el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RECHAZA la demanda** y ordena la entrega de los anexos a quien la presentó, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00640 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6079e7777fecc691566b04958083d0ec2df09a04e806849b9e4fe92117c151ea**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:22 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En cumplimiento del artículo 90 del Código General del proceso, ante la ausencia de subsanación de la demanda de los defectos señalados en providencia del 20 de noviembre de 2020, se DISPONE:

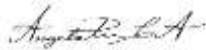
**RECHAZAR la demanda** y ordenar la entrega de los anexos a quien la presento, previo el registro en los medios que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00636 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaría

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**96730de461d7ee1e0057c5d341a72f30130f9a22d6ff63a6fb315f99feae29b**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:23 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **menor cuantía**, ordenándose a **UNION TEMPORAL EDIFICACIONES 2017** identificado con Nit No. 901.038.101-9 y sus integrantes **OSCAR HERNANDO ANDRADE LARA** identificado con la cedula de ciudadanía No. 7.713.237 y la entidad **VERA COLOMBIA SAS** identificado con Nit. No.901.020.571-8 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **VLADIMIR BERMÚDEZ CARVAJAL** identificado con cedula de ciudadanía No. 79. 749.322 las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$66.437.206.00 pesos por concepto saldo insoluto del capital de la obligación contenido en la factura No. 0109 allegada como baje de la ejecución.
2. Por los intereses moratorios respecto de los capitales señalados anteriormente, a la tasa legal permitida, desde el 24 de abril del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada ANGELA DEL PILAR ORTIZ CLAROS como apoderada judicial de la entidad demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00675 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3d7336f45c0f195f936bf595c589f0408f08b50328bddf1c0c6ab08cbcd7c75**  
Documento generado en 11/12/2020 05:49:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como base de ejecución – letra de cambio No. 01, no presta mérito ejecutivo por carecer de los requisitos esenciales de los títulos valores.

Justamente, tratándose de éstos el artículo 621 del Código de Comercio indica que además de los requisitos dispuestos para cada título valor en particular, los documentos cartulares deberán contener (i) la mención del derecho que en éste se incorpora y (ii) **la firma de quien lo crea**, que para el caso especial de la letra de cambio, puede ser girado, girador o un tercero; signatura omitida al momento de la presentación del documento para su cobro.

Así las cosas, bajo esa breve premisa, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por FANNY MARTIN FERNANDEZ con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

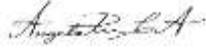
**SEGUNDO:** Déjense los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00678 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**05142d0885fc51ed20d2844ec1d7ffb528192731696db360fd2a2958330b1579**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:26 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO – META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidas las formalidades dispuestas en el artículo 82, así como aquellas dispuestas en el artículo 468 *ejusdem*, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose al señor **JULIAN RODRIGO DUARTE HERNANDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 80.234.150 a pagar en el término de cinco (5) días a favor de **JOSE ALI ALEJANDRO RODRIGUEZ CÉSPEDES** identificado con No. 1.074.130.030, las siguientes sumas de dinero:

**LETRA DE CAMBIO**

1. Por la suma de \$33.000.000 pesos por concepto del valor del capital de la obligación contenido en la mencionada letra.
- 1.1. Por los intereses moratorios respecto del capital señalado en los numera 1, a la tasa legal permitida, desde el 27 de mayo del 2019 hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

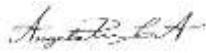
**CUARTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada MELISSA CÉSPEDES VELASQUEZ como apoderada judicial de la demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00679 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2bc7ebb1d23895dde4ae26603b967e3c4c2a49f7903079ab72edad931f6f4a6b**

Documento generado en 11/12/2020 05:49:28 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el líbello inaugural, el Despacho advierte que aquel que fue arrimado como base de la presente ejecución Pagaré N°0201221073 no es claro, expreso y actualmente exigible; pues no se indicó con precisión la fecha en que este se hace exigible lo que controvierte no solo las estipulaciones señaladas en el artículo 422 del Código General del Proceso si no a su vez el artículo 709 de nuestra codificación comercial.

En efecto, sabido es que para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él, además de contener una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, así lo enseña el artículo 422 del Código General del Proceso. Presupuestos sobre los cuales se han estudiado, indicándose: "... Que sea clara: Esto es, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor). -Que sea exigible: Significa que únicamente es ejecutable la obligación pura y simple, o que habiendo estado sujeta a plazo o a condición suspensiva, se haya vencido aquel o cumplido esta. - Que la obligación provenga del deudor o de su causante: El título ejecutivo exige que el demandado sea el suscriptor del correspondiente documento o heredero de quien lo firmó o cesionario del deudor con consentimiento del acreedor. -Que el documento constituya plena prueba contra el deudor: La plena prueba es la que por sí misma obliga al juez a tener por probado el hecho a que ella se refiere, o en otras palabras, la que demuestra sin género alguno de duda la verdad de un hecho, brindándole al juez la certeza suficiente para que decida de acuerdo con ese hecho. Por consiguiente, para que el documento tenga el carácter de título ejecutivo, deberá constituir plena prueba contra el deudor, sin que haya duda de su autenticidad y sin que sea menester complementarlo con otro elemento de convicción.

Así las cosas, sin más argumentos por adicionales, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por EL FONDO DE EMPLEADOS OFICIALES DEL DEPARTAMENTO DEL META con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Déjense los registros correspondientes.

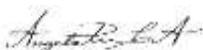
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZA



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00681 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**066d533bae8d1eb51d0022f7996a2edb0e9f48f66b4eed24aa8ba86c9cc82e2f**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de noviembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión de los documentos aportados con el libelo inaugural, el Despacho advierte que aquellos que fueron arrimados como báculo de ejecución - facturas N° 1311, N° 1328, N° 1341, N° 1344, no prestan mérito ejecutivo por las siguientes razones:

**FACTURA NO. 1311;** carecer de la aceptación por parte del comprador.

Justamente, tratándose de facturas cambiarias el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan...”*, requiriendo el primero de los cánones citados (621 C. Co): *“La firma de quien lo crea”* y el segundo de los cánones citados (numeral 2 de la Ley 1231 de 2008), **La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea en encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley**, que para el caso de dicho cartular resulta ser el nombre e identificación de quien reciba la correspondiente factura; signaturas omitidas al momento de la presentación de los documentos para su cobro.

**FACTURAS NO. 1311 Y 1328;** no prestan mérito ejecutivo por carecer de los requisitos esenciales de los títulos valores.

Lo anterior, porque tratándose de facturas cambiarias, el artículo 774 del Código de Comercio, modificado por la Ley 1231 de 2008, dispone que *“La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente código, y 617 del estatuto tributario nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:*

*“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*

*“2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*

*“3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

***“No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.*** (Negrita del Despacho).

Es decir, para que los instrumentos cartulares sean títulos valores y en consecuencia puedan ser objeto de cobro, es necesario que estos contengan la manifestación, bien expresa ora tácita, del obligado y/o comprador; lo cual luce por su ausencia en las facturas adosadas.

**FACTURA No. 1344;** en la cual se contrajo la obligación plasmada, cuyo pago se pretende, no fue arrimada.



En efecto, sabido es que *para librar mandamiento de pago es necesario que el documento objeto de ejecución contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.*

*El artículo 430 del Código General del Proceso, establece:*

***“presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)”***

Así las cosas, luego de estos breves argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por **PETREOS LOS POCHOS SAS** con fundamento en las razones expuestas en esta providencia.

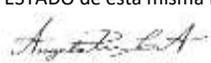
**SEGUNDO:** Déjense los registros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00682 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a28c3feefd474fb02f514789aba422092018612af7925d3ea09054ae3bfc8554**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:06 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

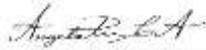
De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión No. 2 de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica que es por valor de \$2.113.146 causados hasta la presentación de la demanda, sin especificar el periodo que comprende.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, y allegarla a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00685 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4ceebca96e0fec1e78c227528a263074e742ec79ec870f362ce406d04a2e75d2**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el libelo genitor contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima** cuantía, ordenándose a **CESAR JULIO PRIETO DIAZ** identificado con cedula de ciudadanía No. 80.390.007 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **MERCADO POPULAR VILLA JULIA** identificado con Nit. 800.154.496.2 las siguientes sumas de dinero:

**LOCAL No. 2-137**

1. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2018.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

2. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2018.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2018.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2018.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2018.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2018.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2018.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2018.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2018 hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$61.600 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2018.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2019.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2019.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2019.

12.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

13. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2019.

13.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.



14. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2019.

14.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

15. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2019.

15.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

16. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2019.

16.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

17. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2019.

17.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

18. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2019.

18.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

19. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2019.

19.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

20. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

20.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

21. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

21.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

22. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

22.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

23. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

23.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

24. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.

24.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

25. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.

25.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

26. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.

26.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

27. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

27.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

28. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.

28.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

29. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020.



29.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

30. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.

30.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

31. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de octubre del año 2020.

31.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de noviembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

32. Por \$64.050 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2020.

32.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro del mes, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costas se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO:** a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar al abogado DAGOBERTO CARVAJAL PINEDA como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00686 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7c6f95716a06789cd5f4bc0208607f1876f3273c1227eb5fd76ea4dddd65226a**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:09 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL VILLAVICENCIO - META

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

**BANCOLOMBIA S.A** , por medio de apoderado judicial, accede a la jurisdicción civil a fin de obtener el pago de las sumas contenidas en la Escritura Pública N° 533 del 05 de febrero de 2014 de la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, como instrumento de ejecución; a través del procedimiento reglado en el artículo 468 del Código General del Proceso, al estar la obligación ejecutada respaldada con garantía real; negocio judicial que debe conocer el juez en el que se encuentre ubicado el inmueble objeto de hipoteca, conforme lo enseña el numeral 7° del artículo 28 de la citada codificación.

Justamente, el mencionado canon procesal señala “[...]en los procesos en que se ejerciten derechos reales...será competente, **de modo privativo**, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes...” (Negrita del Despacho), es decir, para el caso en estudio, el JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA, pues es en ese municipio donde se encuentra el inmueble registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria N° 232-34715 sobre el cual se ejerce el derecho real de hipoteca.

En consecuencia, procede el Despacho a rechazar de plano la demanda por falta de competencia en amparo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio – Meta,

### RESUELVE:

**PRIMERO.-** Rechazar de plano la demanda promovida por BANCOLOMBIA S.A contra el señor LUIS ALBERTO RODRIGUEZ CALDERON.

**SEGUNDO.-** Enviase la demanda junto con sus anexos al JUEZ PROMISCUO MUNICIPAL DE CASTILLA LA NUEVA- REPARTO, dejando los registros en los medios correspondientes.

**TERCERO.-** Declarar el conflicto de competencia negativo, en el evento, y solo si, no es acogido el argumento facticos y normativo que construyen esta decisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

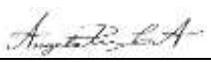
Jueza



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00687 00

**Firmado Por:**  
**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001**  
**CIVIL DE LA CIUDAD DE**  
**VILLAVICENCIO-META**

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**MUNICIPAL**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dfc5ca2da9b45decce59c36218c0713ad21f76009052f1f6a1f81629e3d62ff**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

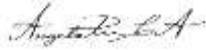
1. Aclarar la pretensión No. 5 de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo exactamente de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de la cuota y su valor en pesos, sin expresar el periodo que se causó.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00689 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**18707175605ffb6b3240f3aac7920c6f5c4997c93c867c8dc39568d49fde23ea**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

**VILLAVICENCIO - META**

Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Toda vez que los documentos base de ejecución aportados con el líbello genitor contienen obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del deudor y a favor del ejecutante, conforme lo dispone el artículo 422 del Código General del Proceso y, al encontrarse cumplidos las formalidades dispuestas en el artículo 82, el Despacho, al amparo de los cánones 430 y 431 del Estatuto Procesal Vigente, **DISPONE:**

**PRIMERO: PROFERIR** mandamiento ejecutivo de **mínima cuantía**, ordenándose a **RUBEN DARIO TREJOS MOTATO** identificado con cedula de ciudadanía No. 15.917.340 a pagar en el término de cinco (5) días a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DEL BUQUE** identificado con Nit. 822.007.744-5 las siguientes sumas de dinero:

1. Por \$290.432 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de noviembre del año 2019.

1.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de diciembre de 2019 hasta cuando se cancele la deuda.

2. \$342.000 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de diciembre del año 2019.

2.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de enero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

3. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de enero del año 2020.

3.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de febrero de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

4. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de febrero del año 2020.

4.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de marzo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

5. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de marzo del año 2020.

5.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de abril de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.



6. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de abril del año 2020.

6.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de mayo de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

7. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de mayo del año 2020.

7.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de junio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

8. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de junio del año 2020.

8.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de julio de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

9. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de julio del año 2020.

9.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de agosto de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

10. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de agosto del año 2020.

10.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de septiembre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

11. Por \$359.00 pesos, por concepto del capital de la cuota de administración del mes de septiembre del año 2020.

11.1. Por los intereses moratorios respecto del anterior capital, a la tasa máxima establecida permitida, desde el 01 de octubre de 2020 hasta cuando se cancele la deuda.

12. Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de septiembre del año 2020.

Por \$50.000 pesos, por concepto del capital de la cuota extraordinaria de administración del mes de octubre del año 2020.

**SE NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO**, por el valor del certificado de tradición y libertad y por los honorarios sobre el valor de la deuda por cobro jurídico, porque no se acreditó documento que contenga la obligación y que provenga del deudor, conforme dispone el artículo 422 del C. G. P., lo regulado en la legislación son los honorarios profesionales y para los abogados se encuentra regido por norma, como también procedimiento para su cobro.



**SEGUNDO:** Al tenor del inciso 2º del artículo 431 del Código General del Proceso, se libra mandamiento de pago por las cuotas ordinarias y extraordinarias que en lo sucesivo se causen por concepto de EXPENSAS, las que se deberán pagar dentro del mes, así como sus intereses a partir de la fecha de exigibilidad siempre que no se cancelen éstas.

**TERCERO:** La condena en costa se resolverá en la oportunidad correspondiente.

**CUARTO:** Notifíquese a la parte demandada, conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020. Conforme el artículo 422 del Código General del Proceso; el extremo ejecutado, podrá formular excepciones de mérito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo.

**QUINTO:** Se reconoce personería para actuar a la abogada LUZ MARINA ALVAREZ COLORADO como apoderada judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00690 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

**Firmado Por:**

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aad00970381c07321553869bc3e32c23d4bf516dede4180db4d8b73e6be4878e**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:17 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL  
VILLAVICENCIO - META**  
Once (11) de diciembre de dos mil veinte (2020)

De la detenida revisión del líbello inaugural al tenor de los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, el Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, INADMITE la presente demanda para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

1. Aclarar la pretensión e) de la demanda en el sentido de indicar claramente el periodo de cobro de los intereses de plazo, por cuanto solamente indica la fecha de pago y su valor en pesos, sin expresar el periodo que se causó.
2. Al tenor del artículo inciso segundo del Numeral 1° del artículo 468 Deberá allegar una certificación de libertad y tradición del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-213990, sobre el cual pesa la garantía hipotecaria debidamente actualizado.

*“el certificado que deba anexarse a la demanda debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes”*

3. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos, y de dicha subsanación deberá de igual manera, enviar copia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2020 00692 00

<b>JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO</b>
Villavicencio, 14 de diciembre de 2020 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

<b>ANGELA PATRICIA CUERVO AMAYA</b> Secretaria

Firmado Por:

**MARIA EUGENIA AYALA GRASS**  
**JUEZ**  
**JUEZ - JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0165adcc48b0a899c8beae8585818e86cb84b07845c89ca3fd5a607d570b0008**

Documento generado en 11/12/2020 05:57:20 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**